



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: OBLIGATORIEDAD DE ACATAMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

ÍNDICE:

1. Normativa

- a. Constitución Política
- b. Ley Orgánica del Poder Judicial
- c. Código Penal

2. Jurisprudencia

- a. Sala Constitucional: Sobre el incumplimiento de lo ordenado en sentencia, por parte de un funcionario público: Gestión por Desobediencia
- b. Tribunal de Casación Penal Segundo Circuito Judicial de San José: Análisis del delito de desacato.
- c. Tribunal De Casación Penal Segundo Circuito Judicial de San José: Sobre los delitos de resistencia y desacato al no obedecer medidas impuestas en proceso de violencia doméstica.



DESARROLLO:

1. Normativa

a. Constitución Política¹

ARTÍCULO 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

b. Ley Orgánica del Poder Judicial²

ARTICULO 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca ejercen el Poder Judicial. Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales, penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

ARTICULO 7.- Para ejecutar resoluciones o practicar las actuaciones que ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y de los otros medios de acción conducentes. Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se les solicite y que puedan dar.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

c. Código Penal³

Atentado

ARTÍCULO 304.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones. *(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 302 al 304).*



Resistencia

ARTÍCULO 305.- Se impondrá prisión de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Desobediencia

ARTÍCULO 307.- Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención. *(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 305 al 307).*

2. Jurisprudencia

a. Sala Constitucional: Sobre el incumplimiento de lo ordenado en sentencia, por parte de un funcionario público: Gestión por Desobediencia

"El tiempo ha pasado y el plazo concedido se ha vencido sin que la Municipalidad de Limón y el Ministerio de Salud hayan dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala en sentencia número 1999-08961 de las 19:36 horas del 16 de noviembre de 1999, que en su parte dispositiva dice:

"Se declara CON LUGAR el recurso. Debe el doctor Rogelio Pardo Evans, Ministro de Salud y Flora María Wing Ching Sandí, Alcaldesa de la Municipalidad de Limón, disponer lo necesario para que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva definitivamente el problema aquí planteado, de conformidad con sus competencias. Mientras se cumple lo ordenado y a partir de que se notifique esta resolución, el señor Ministro de Salud dispondrá lo pertinente, para que el nivel local en el plazo de ocho días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, emita las órdenes sanitarias que estime necesarias, determinando el tratamiento provisional que debe darse al botadero de basura que nos ocupa, con el fin de impedir que se siga lesionando la salud de las personas y el medio ambiente. La Alcaldesa de Limón deberá velar porque lo ordenado por el Ministerio de Salud sea ejecutado, en el plazo que al efecto le otorgue ese Organo, el cual deberá fiscalizar su efectivo cumplimiento, bajo apercibimiento de ejercer los



mecanismos legales -incluso penales- existentes en contra de los funcionarios municipales responsables, si no se acata lo ordenado. Deberá el Ministerio de Salud y la Alcaldesa de la Municipalidad de Limón informar el resultado de sus actuaciones al final de dicho plazo. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Limón al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo".

Lo ordenado por la Sala al Ministerio de Salud va más allá del dictado de órdenes sanitarias simplemente, pues debió apercibir a las autoridades municipales que el incumplimiento a las mismas les acarrearía responsabilidad inclusive penal, y lógicamente debió hacer cumplir el Ordenamiento Jurídico en ese sentido, en el ejercicio de sus competencias, así como proceder al cierre del citado Vertedero en tutela de la salud de la población limonense. Por su parte, también la Municipalidad de Limón ha debido acatar las órdenes del órgano rector en salud de nuestro país, lo que no ha hecho.

II.- Así las cosas, ante la constatación del incumplimiento de las autoridades recurrida a la sentencia recaída en este asunto, lo procedente es testimoniar piezas para que el Ministerio Público proceda de conformidad con sus competencias en relación con la desobediencia en que han incurrido los recurridos a las órdenes emitidas por esta Sala.

Por tanto:

Se ordena testimoniar piezas al Ministerio Público para que investigue el incumplimiento de lo resuelto por esta Sala por parte del doctor Rogelio Pardo Evans, en su condición de Ministro de Salud, y de Elizabeth Gayle Taylor, en su condición de Alcaldesa Municipal (art. 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), a las órdenes emitidas por la Sala en este asunto. El Magistrado Piza Escalante salva el voto y ordenan abrir proceso en los términos textuales del artículo 53 de la citada Ley." ⁴

b. Tribunal de Casación Penal Segundo Circuito Judicial de San José: Análisis del delito de desacato.

"Al contrario de lo que argumente la recurrente, los delitos de desobediencia a la autoridad e incumplimiento de deberes no son



delitos permanentes, sino tipos omisivos, de mera actividad, donde estrictamente no correspondería aplicar la clasificación que se hace con respecto a los tipos de acción, y de resultado, en instantáneos y permanentes. Siendo que la consumación se da en el momento en el que se desobedece la orden, en el primer caso, o en el momento en el que se incumpla el deber, se rehúse o se retarde, tratándose del delito de incumplimiento de deberes. El error de considerar delito permanente a la desobediencia a la autoridad, probablemente proviene de confundir la conducta del tipo penal con la naturaleza de la orden de que se trata en el caso en concreto, lo que ha llevado a algunos autores (entre ellos, Juan Mestre López, *El Delito de Desobediencia a la Autoridad o a sus Agentes*. Librería Bosh, Barcelona, reimpresión 1988, p. 23; Juan Córdoba Roda. *Comentarios al Código Penal*, T.III, Editorial Ariel, Barcelona, 1978, p. 527. Carmen Juanatey Dorado. *El Delito de Desobediencia a la Autoridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pgs. 43 a 47. Asimismo, Rodríguez Devesa, citado por Francisco Javier Álvarez García. *El Delito de Desobediencia de los Funcionarios Públicos*. Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1987, p. 182), a considerar que este delito es de acción o de omisión, dependiendo de si la orden implica un hacer, o un no hacer, con lo que se hace depender del tipo de orden para afirmar que la norma es preceptiva o prohibitiva, según la crítica que hace a Rodríguez Devesa, creemos que acertadamente, Francisco Javier Álvarez García, quien señala que se confunde así "un elemento del tipo $\frac{3}{4}$ la orden $\frac{1}{4}$ con la conducta que la norma espera del sujeto al cual va dirigido el mandato ." (op., cit. p.182). Expone este autor: "... lo que se exige es la observación de un determinado comportamiento: dar el debido cumplimiento a las órdenes, etcétera; el movimiento corporal o la inhibición del mismo que haya de realizar el sujeto para atender el mandato, es indiferente para la calificación de la norma como preceptiva o prohibitiva. Lo esencial no es el contenido de la orden, sino el deber jurídico de acatarla, de obedecerla. Lo que sucede en determinados tipos delictivos- y el contenido en el artículo 369 CP constituye un paradigma de ello- [se refiere el autor a la legislación española] es que el verdadero contenido de la voluntad del sujeto activo es susceptible de ponerse de relieve únicamente mediante una conducta activa (en el caso de las órdenes de no hacer), pero esto no significa que estemos ante un delito de acción, sino que únicamente mediante una acción es posible poner de relieve la voluntad del sujeto de omitir la conducta esperada por el ordenamiento. En realidad, la expectativa del ordenamiento sólo es una: que el sujeto ejecute las órdenes del superior. El que para satisfacer las órdenes sea necesario que el sujeto haga o no haga



algo, sólo serviría para comprobar si el agente ha cumplido el mandado de la norma consistente en dar el debido cumplimiento a las órdenes del superior. La referencia, pues, debe hacerse a si se ha dado o no (se ha negado a dar o no) el debido cumplimiento a lo ordenado, omitiendo el deber jurídico de cumplir las órdenes." P. 183. Como señala Alvarez García, en la desobediencia a la autoridad nos encontramos que la conducta que se exige por la norma es la de obedecer el mandato, que en el caso nuestro, a diferencia de la legislación española a la que se refiere el autor, no se restringe a la orden dirigida por el superior, sino a la emitida por cualquier funcionario público en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 307 del C.P. Según este autor, y gran parte de la doctrina, se trata de un delito de omisión propia, que no requiere de la producción de ningún resultado, consumándose con la negativa de acatamiento de la orden. (Así, Alvarez García, op. cit. p. 186; Carlos Vásquez Iruzubieta, Código Penal Comentado. Editorial PLUS ULTRA S.A.I. y C., Buenos Aires, 1971, p. 367). Precisamente este último autor comenta el texto del Código Penal de Argentina, art. 240, idéntico al artículo 307 del Código Penal costarricense, excepto en cuanto al monto de la pena, señalando al respecto "**Acción delictiva. Consiste en desobedecer, o sea que es menester que medie una orden previa; se trata de una falta de acatamiento sin empleo de fuerza, circunstancia ésta que diferencia a la desobediencia de la resistencia. Se trata de una conducta omisiva, a diferencia del atentado que requiere una actitud contraria.**", op. cit. 367. En relación a ello, Alvarez García, expresa: "La conducta típica, en este caso, consistiría en un no prestar la obediencia requerida. Estamos, pues, ante un delito de omisión. Se trata, además, de un delito de omisión propia que se consume con la mera negativa abierta, sin requerir además la producción de resultado alguno" , op. cit. p. 186. Por otra parte, los autores coinciden en que se trata de un delito instantáneo y no permanente, aunque esta clasificación, conforme a Muir Puig, es propia de los delitos de acción, que se clasifican en delitos: a) de mera actividad (equivalente en los delitos de omisión a la omisión pura o propia), b) de resultado (que en tratándose de la omisión serían los delitos de comisión por omisión, u omisión impropia), siendo que estos, sea los delitos de acción, y de resultado, se clasifican a su vez en instantáneos, permanentes y de estado, (ver MUIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General, Edita PPU. Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A., 3ª. Edición, Barcelona 1990, páginas 215 a 223, y 324). Lo considera instantáneo Fontán Balestra, al decir: "El hecho se consume en el momento en que vence el plazo fijado para el cumplimiento de la orden, de manera que su frustración no



es necesaria y queda fuera del tipo. Es un delito instantáneo (En contra, C.C.C., L.L., T.14, p. 28)" [Se refiere el autor a la posición en contra de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, y a la Revista Jurídica Argentina La Ley] , (FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 815. En igual sentido Soler (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. V. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, p. 109). También Manigot lo considera un delito instantáneo, al señalar, " *El delito es de consumación instantánea y se perfecciona con la negativa a acatar la orden legítimamente impartida...*", (MANIGOT, Marcelo. Código Penal Comentado y Anotado. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 4ª edición, 1979, p.834."⁵

c. Tribunal De Casación Penal Segundo Circuito Judicial de San José: Sobre los delitos de resistencia y desacato al no obedecer medidas impuestas en proceso de violencia doméstica.

"Según lo destaca el accionante, a estas alturas del proceso, no puede el juzgador subsanar un vicio que consiste en que al señor José Miguel Coto Solano, se le advierta que si comete el delito de Resistencia (artículo 305 Código Penal), se le acusará además del delito de Desobediencia a la Autoridad. Se advierte un error que no lo analiza el Juzgador de turno y procede a aplicar la duda en contra del encausado. Los yerros contenidos en la resolución inicial que notifica las medidas provisionales, sólo podrían subsanarse en la sentencia del Juzgado de Familia, del 12 de julio de 1999 (un mes y medio después de ocurridos los hechos denunciados como causa de la desobediencia a la autoridad). El a-quo debió aplicar la norma más favorable para el imputado, máxime que la resolución era por sí misma nula de pleno derecho, porque no fijaba los plazos y era abiertamente oscura en cuanto a quién era el obligado y se extralimitó en las facultades que le otorga la Ley Contra la Violencia Doméstica, es decir, las medidas provisionales no pueden prorrogarse más de tres días; la advertencia que se le hizo al imputado, es confusa y da lugar a equívocos. Dicha medida se decretó por tiempo indefinido, no se señala la fecha en que se dictará la sentencia, violentando el artículo 12 de la Ley de Violencia Doméstica y contiene un grave error, porque el artículo 305 señalado corresponde al desacato. **El yerro que acusa el impugnante, no justifica la nulidad de la sentencia. El a-quo analiza las objeciones que plantea el recurrente, exponiendo, muy claramente, que la equivocación respecto del tipo penal que se cita, no incide en la comprensión**



del mandato judicial, que consiste, básicamente, en la prohibición de realizar actos que lesionen la dignidad y la autodeterminación de la ofendida. Como bien lo señala el juzgador, la duda relativa a que si la advertencia se refería al artículo 305 o al 307 del código penal, “..es totalmente irrelevante. Lo importante es que la persona prevenida sepa que la acción que, eventualmente podría cometer al desobedecer la orden, constituye delito. Si se trata de un artículo o de otro...”, es una determinación que carece de importancia, porque en estos casos, el mandato que se dirige a una persona que no es jurista se refiere al contenido específico del mandato, que es muy claro cuando señala que se le prohíbe perturbar o intimidar a la actora y a cualquier integrante del grupo familiar, se le prohíbe el acceso permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio y además se ordena emitir una orden de protección y auxilio policial. En este mandato se le advierte claramente al encausado que si incumple lo ordenado, se le acusará por el delito de desobediencia a la autoridad. (Ver folio sexto y séptimo). El mandato es muy claro, sin que sea determinante el posible error respecto al número del artículo del código penal que le será aplicable. Este error no incide en el contenido de la orden y su comprensión. El alegato del recurrente se refiere a una formalidad que no trastorna el contenido específico del mandato y su incidencia en la conducta que la autoridad judicial le impuso al recurrente. La claridad de la orden no exigía ninguna actuación judicial adicional con el fin de aclararla o corregirla como lo menciona el recurrente. La claridad del mandato es evidente, sin que se requiera un conocimiento jurídico especializado para comprender el mandato judicial.”⁶

FUENTES CONSULTADAS

- ¹ CONSTITUCION POLITICA Del siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve
- ² LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Ley 7333 del cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- ³ CODIGO PENAL. Ley 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta.
- ⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 2567 de las quince horas con un minuto del tres de abril del dos mil uno.
- ⁵ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución 0812 de las diez horas con cincuenta minutos



del tres de octubre de dos mil dos.

- ⁶ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución 345 de las once horas veinticinco minutos del quince de marzo del dos mil dos.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.